

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA.** En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. SITUACIÓN FÁCTICA**

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, en ejercicio de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 19 de febrero 2021 visita de inspección en el Barrio Bocagrande Carrera 1 Avenida del Malecón No. 5-82, atendiendo a memorando EPA-MEM-000343-2021 del 28 de enero de 2021, de la oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, donde se solicitó realizar visita de seguimiento y control para determinar la veracidad de queja por contaminación sonora, presentada por la administración del Hotel Regatta Cartagena.

En razón a esas evidencias la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, emitió el Concepto Técnico No. 123 del 3 de marzo de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

#### **“CONCEPTO TECNICO:**

**# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL**

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*De acuerdo con la visita de inspección realizada en el barrio Bocagrande Carrera 1 Avenida del Malecón No 5-82 Hotel Regatta Cartagena, con el fin de realizar mediciones con sonómetro y establecer una posible afectación por el ruido generado por el sistema de enfriamiento del Hotel Intercontinental, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Se conceptúa que:*

1.- *La resolución 0627/2006, la cual establece que la ubicación del Hotel REGATTA Cartagena está en sector B, tranquilidad y ruido moderado día es de 65 dB(A). y Nocturno 55 dB(A).*

2.- *Los niveles de ruido ambiental generados por el sistema de enfriamiento del hotel Intercontinental en los puntos evaluados se encuentran por encima de los niveles permitido por la Resolución 0627 de 2006 causando afectación por contaminación auditiva a los huéspedes que se alojan en dichas habitaciones cuando permanecen con las ventanas abiertas.*

*Los resultados en los puntos fueron de:*

*Habitación -17-09*

*1 punto: Ruido de la Fuente ventana abierta **69.3 dB(A)***

*Habitación- 16-09*

*3. Punto: Ruido de la Fuente ventana abierta **67.1 dB(A)***

*Habitación-15-10*

*5. Punto: Ruido de la Fuente ventana abierta **68.8 dB(A)***

3.- *Al realizar las mediciones en los mismos puntos con las ventanas cerradas se nota la disminución de las emisiones sonoras provenientes del sistema de enfriamiento que para el horario diurno. Estos resultados se encuentran dentro de los límites permisibles, sin embargo, estas mediciones para el horario nocturnos estarán por encima de los límites establecidos en la resolución 0627 de 32006 para el horario nocturno, que es donde el hotel REGATTA presenta más inconvenientes con los huéspedes en esas habitaciones por el ruido persistente dentro de estas.*

*Los resultados en los puntos fueron de:*

*Habitación -17-09*

*2. Punto: Ruido de la Fuente ventana cerrada **58.3 dB(A)***

*Habitación- 16-09*

*4. Punto: Ruido de la Fuente ventana cerrada **54.3 dB(A)***

*Habitación-15-10*

*6. Punto: Ruido de la Fuente ventana cerrada **54.9 dB(A)***

4. *De acuerdo a los resultados de las mediciones de ruido efectuadas al interior del Hotel Regatta Cartagena con el fin de determinar afectación por ruido proveniente del sistema de enfriamiento del Hotel Intercontinental se comprobó que el ruido que produce este sistema de enfriamiento es continuo y se percibe al interior de diferentes habitaciones del Hotel Regatta Cartagena y trasciende a los sectores vecinos lo que genera molestias y posible afectación a la salud de las personas expuestas a este ruido constante.*

5. *Se recomienda requerir a la administración del Hotel Intercontinental a realizar las adecuaciones necesarias tendientes a no generar ruido que sobrepase los decibeles permitidos y límites de su propiedad establecidos en la Resolución 0627 de 2006 y Decreto 948 de 1995 respectivamente que causen afectación a los vecinos y en especial a los huéspedes del Hotel Regatta Cartagena.*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

6. *Enviar este concepto Técnico al Departamento Administrativo de Salud del Distrito (DADIS), para lo de su competencia por la inmisión de ruido constante dentro de las habitaciones del Hotel Regatta Cartagena y en concordancia con la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud Nacional .*

**Decreto 948/95**

**Control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.**

**Artículo 47.** *Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

**Artículo 51.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

**Resolución 0627 Del 7 De Abril De 2006**

**Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido Ambiental**

**Artículo 26. Edificaciones:** *Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.”*

Por lo que, mediante auto EPA-AUTO-0256-2021 se realizó un requerimiento a la administración del Hotel Intercontinental Cartagena, con el fin que diera cumplimiento a lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Requerir al representante legal del HOTEL INTERCONTINENTAL, ubicado en el barrio Bocagrande Carrera 1 No.5-01, Cartagena, Bolívar, para que sirva a dar cumplimiento a lo siguiente:*

*Se recomienda requerir a la administración del Hotel Intercontinental a realizar las adecuaciones necesarias tendientes a no generar ruido que sobrepase los decibeles permitidos y límites de su propiedad establecidos en la Resolución 0627 de 2006 y Decreto 948 de 1995 respectivamente que causen afectación a los vecinos y en especial a los huéspedes del Hotel Regatta Cartagena.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *En caso de incumplimiento del requerimiento ordenado en el artículo anterior del presente acto administrativo, este establecimiento en ejercicio de las*



**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*atribuciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido y procederá a imponer las sanciones que sean del caso.*

**ARTICULO TERCERO:** *El Concepto Técnico No. 123 del 03/03/2021, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.*

**ARTICULO CUARTO:** *Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

**ARTICULO QUINTO:** *Notificar personalmente al representante legal del hotel intercontinental o a su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.*

**ARTICULO SEXTO:** *Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.”*

Consecuente a lo anterior, la Subdirección Técnica, programó visita de inspección para el día 13 de octubre de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante EPA-AUTO-0256-2021 y determinar la posible violación de la normatividad ambiental.

De lo evidenciado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, emitió el Concepto Técnico No. 1953 de fecha 19 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

**“Concepto técnico No. 1953 del 19 de octubre de 2022”**

**“ANTECEDENTES**

*La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, programo visita de inspección el día 13 de octubre de 2022 siendo las 8:40 am, con el fin de atender MEMORANDO EPA-MEM-003855-2022, de la oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena donde solicita practicar visita de seguimiento y control al Hotel Intercontinental, ubicado en el barrio Bocagrande carrera No. 5- 01, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante EPA-AUTO-0256-2021 y determinar la posible violación de la normatividad ambiental. En visitas anteriores, realizada en el 2021, los funcionarios del hotel manifestaron en primera instancia que el correo el cual el establecimiento publico ambiental envió la notificación era errado, ya que al correo del hotel no llego ninguna notificación del epa. Sin embargo, entregaron un correo para dicha notificación, el cual el funcionario del epa se lo entrego al jurídico del EPA Cartagena para que procediera a notificar nuevamente. Posteriormente se realiza otro acercamiento en las instalaciones del hotel Intercontinental, el cual los recepcionistas luego de notificar la presencia de funcionarios del EPA Cartagena en el lobby del hotel nos manifestaron que en el momento no podían atender a los funcionarios.*

**VISITA DE INSPECCIÓN:**

*El día 13 de octubre de 2022 siendo las 8:40 am, se realizó visita de Inspección al Hotel Intercontinental, ubicado en el barrio Bocagrande carrera No. 5- 01, Cartagena, Bolívar, la*

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*visita de inspección fue atendida por el ingeniero Jeffrey Gutiérrez Osorio y el señor Chester Fuentes Gerente de Operaciones del hotel, a los señores se le manifestó el motivo de la visita de control y seguimiento, que consistía en verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante EPA-AUTO-0256-2021, por la afectación de ruido al interior del Hotel Fragata; a lo cual, los señores manifestaron que hasta la fecha solo se han realizado cotizaciones de varias empresas y se están realizando los análisis de costos.*

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo con el resultado de las visitas de inspección realizados al Hotel Intercontinental, ubicado en el barrio Bocagrande carrera No. 5- 01, Cartagena de Indias, lugar donde se percibe ruido de inmisión generado por los equipos instalados en en patios y/o azoteas del hotel Intercontinental, por lo que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA teniendo en cuenta la normatividad, Decreto 948/05. Resolución 0627 de 2016, Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, Se conceptúa que: Que en visita realizada el 13 de octubre del presente año se observa que el Hotel Intercontinental continua sin realizar adecuaciones al área de azotea o patio donde están instalados los equipos que emiten ondas sonoras, por lo que la afectación al interior de las habitaciones del Hotel Fragatta de acuerdo a las mediciones realizadas el 19 de febrero del 2021, donde se requiere instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.*

*Por lo anterior la Subdirección Técnica del EPA Cartagena, informa a la Oficina Asesora Jurídica del EPA el incumplimiento de lo requerido en el EPA-AUTO-0256-2021 por no evidenciar ningún sistema de mitigación de ruido en las torres de enfriamiento, lo que genera afectación a los sectores vecinos.*

*El área de Aire Ruido y Suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica.”*

*(...).”*

Atendiendo lo establecido en los Conceptos técnicos No. No. 123 del 3 de marzo de 2021 y 1953 de fecha 19 de octubre de 2022, se concluye que el Hotel Intercontinental, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente el decreto 948 de 2005, la resolución 0627 de 2016 y resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, respecto a las prohibiciones de realizar ruidos sobrepasando los decibeles permitidos y límites de su propiedad, afectando a los vecinos, razón por la cual se procede a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada tributariamente con el Nit. N 830053812-2, en calidad de VOCERA del FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, quien figura como propietaria, conforme lo establece el certificado de matrícula del establecimiento.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:







**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

*“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

*“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con respecto a la protección y la conservación de un ambiente sano, la Constitución Política en su artículo 79 establece que:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que la Resolución 8321 de 1984 por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos, establece en su artículo 1 lo siguiente:

*“Artículo 1. CONTAMINACIÓN POR RUIDO. Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.”*

Así mismo, el artículo 21 de la Resolución 8321 de 1984 señala:

*“Artículo 21. Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles de presión sonora que no contaminen las áreas aledañas*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.”*

Igualmente, el artículo 22 de la mencionada norma establece que:

*“Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.”*

Por otro lado, el Decreto 948 de 1995 que se trata de la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en su artículo 45 reza:

**“Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

En igual sentido, el Decreto 948 de 1995 en su artículo 48 que se refiere a los establecimientos comerciales e industriales ruidosos establece:

*“En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”*

El Decreto 948 de 1995 en su artículo 51 reza:

**“Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que la Resolución 0627 de 2006 establece los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, así:

**“TABLA 2** *Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)*

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL





**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<b>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</b>	<b>65</b>	<b>80</b>
	<b>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</b>		
	<b>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</b>		

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y el concepto técnico No. 1953 de fecha 19 de octubre de 2022, generado por la Subdirección Técnica, se evidencia, que el Hotel Intercontinental, identificado con NIT. 901.184.082-1, se encontraba violando lo establecido en el el decreto 948 de 2005, la resolución 0627 de 2016 y resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, respecto a las prohibiciones de realizar ruidos sobrepasando los decibeles permitidos y límites de su propiedad, afectando a los vecinos

Que, conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por la Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada tributariamente con el Nit. N 830053812-2, en calidad de VOCERA del FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada tributariamente con el Nit. N 830053812-2, en calidad de VOCERA del FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, ubicado en el Barrio Bocagrande Cra. 1 #5-01, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas los Conceptos técnicos No. No. 123 del 3 de marzo de 2021 y 1953 de fecha 19 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen

#  
 SALVEMOS  
 JUNTOS  
 NUESTRO  
 PATRIMONIO  
 NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1451-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada tributariamente con el Nit. N 830053812-2, en calidad de VOCERA del FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, ubicado en el Barrio Bocagrande Cra. 1 #5-01, al correo electrónico [clara.vargas@ihg.com](mailto:clara.vargas@ihg.com); [diana.saldarriaga@ihg.com](mailto:diana.saldarriaga@ihg.com).

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**  
DIRECTORA GENERAL (E)  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA

Proyectó Enrique Fernandez   
Abogado Asesor Externo

Revisó: lifernandez   
Abogada Asesora Externa- EPA